



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal – Responsabilidad.
Dte. Andrés Cruz Cantillo y otros.
Ddo. Edificio Centro Urbano Las Acacias.
Rad. 080013153015–2021–00330–00.

El señor ANDRÉS CRUZ CANTILLO, en nombre propio y en representación de su hijo ANDRÉS DAVID CRUZ PAEZ, la señora YAMILE SOFÍA PAEZ VILLA y la señora SONIA VILLA SOLANO; presentaron demanda Verbal de Responsabilidad en contra del EDIFICIO CENTRO URBANO LAS ACACIAS.

Revisada la demanda, se observa que la misma no puede ser admitida en consideración a las razones que seguidamente se exponen.

Es presupuesto de la demanda, contenido en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., el de expresar con claridad y precisión lo que se pretende.

En el asunto que ocupa nuestra atención, la segunda de las pretensiones expone que se condene a la demandada al pago de los daños y perjuicios causados al inmueble de propiedad del demandante, sin embargo no establece la cuantía de los mismos.

Ahora bien, ligado a las pretensiones de la demanda, se encuentra el juramento estimatorio, requisito establecido en el numeral 7 de la disposición antes citada que impone precisar de manera discriminada y razonada el monto o cuantía de las sumas solicitadas, estableciendo de qué manera se obtuvieron las mismas, circunstancia que guarda estrecha relación con el derecho de defensa que le asiste al demandado y que, dada la eventualidad, servirá de prueba al demandante.

No se enuncia el lugar físico y electrónico para recibir notificaciones, de las demandadas YAMILE SOFÍA PAEZ VILLA y SONIA VILLA SOLANO.



Revisada la demanda, en el capítulo de la estimación juramentada de los perjuicios, éste remite al capítulo de las pretensiones, mismo en el que no se encuentra una estimación razonada y discriminada en la forma exigida por la ley.

Adicionalmente, revisados los anexos, en los mismos no se observa adjuntos los documentos enunciados en los numerales 2, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 del capítulo de pruebas inserto en la demanda, lo que deberá ser allegado oportunamente.

En lo que respecta al poder, este puede ser otorgado a través de canales virtuales, en cuyo caso se presume la autenticidad de quien lo otorga siempre y cuando se haya remitido al profesional del derecho desde su correo electrónico; a falta de lo anterior, es menester que se autentique ante notorio o el juzgado que conocerá del proceso, tal como se establece en los arts. 5 del decreto 806 de 2020 y 74 ritual civil.

En el sub-lite ninguna de las hipótesis relacionadas permite evidenciar la autenticidad del poder otorgado al profesional del derecho, de tal suerte que deberá subsanar tal falencia.

En consideración a lo esgrimido, se

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla
Juez

SIGCMA

Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dad22fde4d56b1581a931bc0495c29fd7413ee66c5a98a24c3a123fe9
a6d784a**

Documento generado en 18/01/2022 03:34:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>